

**EL HONORABLE QUINCUAGESIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que nuestra Entidad Federativa tiene un importante rezago en materia de infraestructura social y productiva.

Que nuestras actividades socioeconómicas demandan con urgencia infraestructura congruente con las necesidades de productividad y competitividad económica global.

Que para lograr mayores niveles de inversión productiva y empleos de calidad, necesitamos, entre otras cosas, mejorar nuestras estrategias de inversión pública para generar mejores ventajas competitivas en el Estado.

Que una parte fundamental para abatir el rezago y mejorar la competitividad, radica en la modernización de nuestro marco normativo, para otorgar mayor certidumbre jurídica a la inversión privada local, nacional y extranjera.

Que los esquemas de financiamiento y optimización de recursos en la administración pública, son dinámicos y cada día nos ofrecen mejores posibilidades de hacer más rentables los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción IV, 134, 136 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 46, 48 fracción IV y 104 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 18, el 19, el 54 y el 61; y se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 18 y el 52 Bis; todos de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley y en la legislación en la materia, se requerirá la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los Municipios, para los Proyectos para Prestación de Servicios contraídos por la Entidad o Dependencia de que se trate. Asimismo, se requerirá dicha autorización cuando se pretenda incrementar la afectación de participaciones federales, para un Proyecto para Prestación de Servicios.

...

...

...

El Gobierno del Estado no podrá revocar o revertir las afectaciones a que se refiere este artículo, sino hasta que se hayan liquidado las obligaciones y se haya obtenido el previo consentimiento de los acreedores respectivos. El Gobierno del Estado podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los Contratantes o terceros prestadores de bienes o servicios al amparo de un Contrato, exclusivamente hasta donde alcancen los ingresos que se afecten en fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

ARTÍCULO 19.- Una vez que se haya emitido la aprobación en los términos de esta Ley, la Entidad o Dependencia podrá iniciar el proceso de adjudicación conforme a esta Ley.

En caso de que durante el proceso de adjudicación surja la necesidad de cambiar sustancialmente los términos aprobados por la Secretaría o el Ayuntamiento, la Convocante deberá recabar la autorización u opinión de éstas, como corresponda. Para estos efectos, el Comité de Proyectos determinará si las modificaciones requeridas conllevan un cambio sustancial a los términos aprobados.

ARTÍCULO 52 BIS.- Los Contratos podrán contemplar la adquisición por parte del Inversionista Proveedor de trabajos y obras ejecutadas con anterioridad por la Contratante o incluso por terceros, a fin de que sean incorporados como parte del proyecto objeto de dichos Contratos, en el entendido de que tratándose de la enajenación de trabajos y obras ejecutadas por la Contratante, se deberán observar los requisitos que al efecto establece la Ley General de Bienes del Estado, relativas a la enajenación de bienes del dominio privado. Una vez que los trabajos y obras ejecutados con anterioridad, sean incorporados al proyecto objeto del Contrato de que se trate, deberán ser reconocidos dentro de la contraprestación pagadera por el Contratante al Inversionista Proveedor. Asimismo, en dichos Contratos se podrá pactar de manera expresa lo siguiente:

- a) El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por Dependencias o Entidades, y que se utilicen en el Proyecto para Prestación de Servicios;
- b) El reembolso de cantidades por otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el propio Contrato;
- c) El pago de derechos o contraprestaciones por la supervisión y vigilancia de la ejecución del Proyecto para Prestación de Servicios; y
- d) Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato o que por Ley les corresponda.

ARTÍCULO 54.- Si con base en lo dispuesto por esta Ley, durante la vigencia de un Contrato, la Contratante considera necesario realizar modificaciones que impliquen, en su conjunto o individualmente, condiciones sustancialmente diferentes a los términos autorizados, la Contratante deberá solicitar autorización para efectuar dichas modificaciones a la Secretaría o a la Contraloría Municipal, como corresponda. Para estos efectos, la Secretaría y la Contraloría Municipal, dentro del ámbito de sus atribuciones,

estarán facultadas para determinar si las modificaciones conllevan un cambio sustancial a los términos autorizados.

ARTÍCULO 61.- Cualquier modificación a un Contrato que implique modificar la Contraprestación o el plazo original en un porcentaje mayor a veinte por ciento, requerirá de la previa autorización de la Secretaría o de la Contraloría Municipal, como corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

**HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.